Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO

FCB 1100/2022

San Francisco, 10 de febrero de 2022.

Previo a todo, atento el tiempo transcurrido desde la detención de la imputada Rosa Beatriz Ñañez, coordínese para el día viernes 11 de febrero del corriente, a las 14.00 horas, con el Establecimiento Penitenciario N° 5 de la ciudad de Villa María, una videoconferencia a los fines de mantener una entrevista con la nombrada, con el objeto de consultar sus condiciones de salud y poner en conocimiento el estado de la causa, ello con presencia de su letrado defensor. Notifíquese.

Pasen los autos a despacho para resolver.

Validez desconocida
Digitally signed by SERGIO ANIBAL PINTO
Date: 2022.02.10 13:05:04 ART

Validez desconocida
Digitally signed by AGUSTINA LEONOR FELIZIA
Date: 2022.02.10 13:07:23 ART

#36186691#316029161#20220210123100068

En 10/07/2021 se notificó electrónicamente:

1. Doña Bonilla Juana del
2. Desde que asiste
3.

AGUSTINA FELIZIA
SECRETARIA (I)

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 1100/2022

91 83

San Francisco, 10 de febrero de 2022.

Señor
Director del
Establecimiento Penitenciario N° 5 de la
Ciudad de Villa María
S. / D.

Tengo el agrado de dirigir a Ud. el presente, por orden y disposición del señor Juez Federal Subrogante de esta ciudad, en los autos caratulados: **"IMPUTADO: ÑAÑEZ, ROSA BEATRIZ s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA" (Expte. N° FCB 1100/2022),** que tramitan ante este Tribunal, Secretaría Penal, a los fines de solicitarle que provea los medios necesarios para entrevistar a la imputada Rosa Beatriz Ñañez, D.N.I. N° 28.374.040, para el día 11 de febrero de 2022 a las 14.00 horas, la cual se deberá llevar a cabo a través del sistema informático de comunicaciones denominado "Skype".

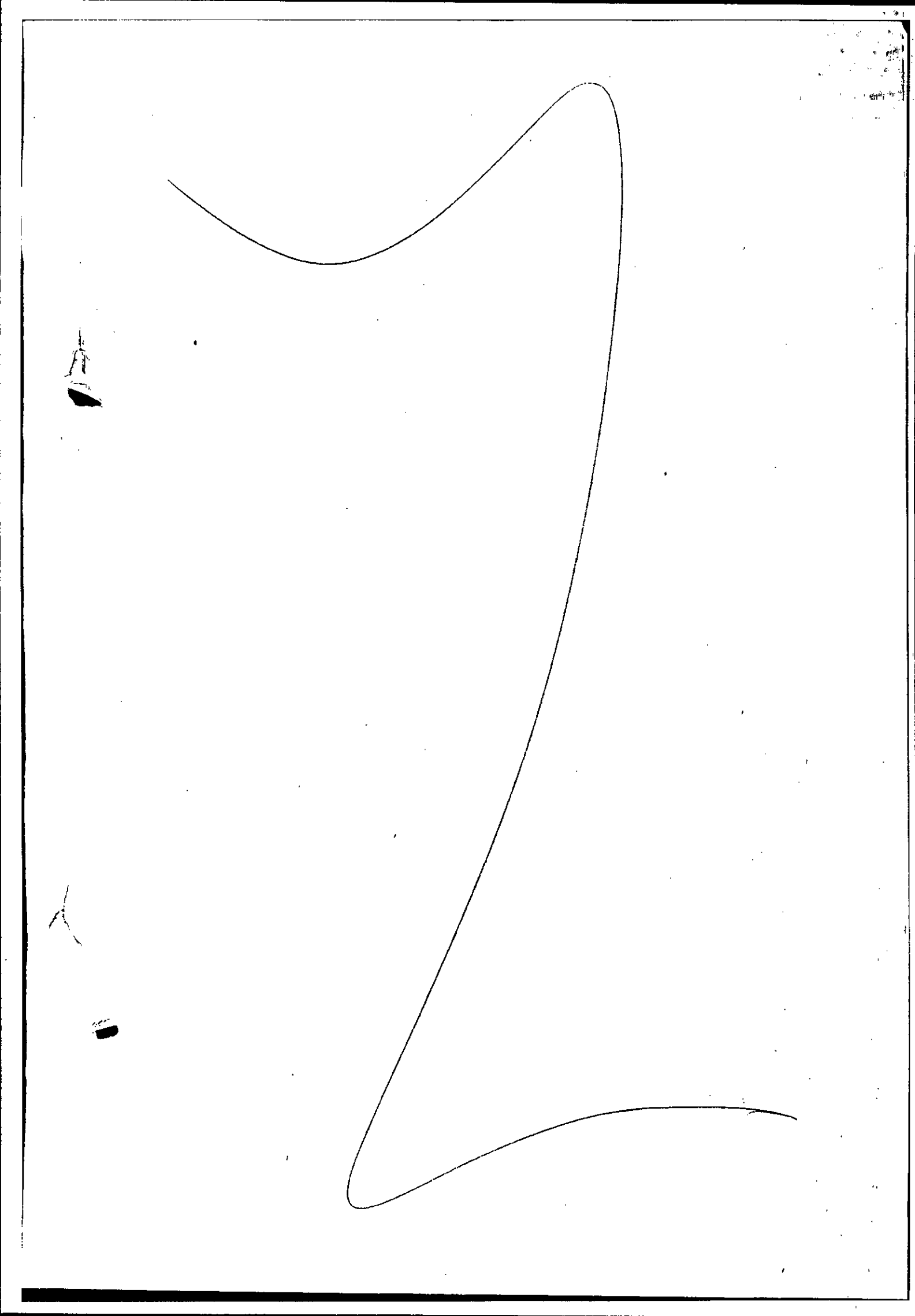
Asimismo, se informa que esta Secretaría posee como usuario de conexión de dicha aplicación: juzgadofederalsanfrancisco@outlook.com.ar

Diligenciado que sea el presente se servirá remitirlo con todo lo actuado por ante esta Sede.

Saludo a Ud., muy atentamente.-

Validez desconocida
Digitally signed by AGUSTINA LEONOR FELIZIA
Date: 2022.02.10 15:15:23 ART

#36186691#316036302#20220210122722661



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de
Primera Instancia de San Francisco, provincia de Córdoba

TOMA CONOCIMIENTO. INICIA INTERVENCIÓN

Sr. Juez:

ESTEBAN LOZADA, Defensor Público Federal de esta Jurisdicción, con domicilio constituido en la sede de la Defensoría sita en la calle J. L. de Cabrera 2182 de esta ciudad y de manera electrónica en los CUIL 20-22200060-3 y CUID 50000001969, en mi carácter de Defensor Público Federal de Niños y Adolescentes, en los autos "ÑAÑEZ, ROSA BEATRIZ s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA" (Expte. FCB 1100/2022), en trámite ante el Juzgado Federal interinamente a su cargo, me presento y digo:

Que, por intermedio de la presente, informo a Ud. que esta Defensoría Pública Oficial ha tomado conocimiento del contenido de las presentes actuaciones, a partir de la remisión de cédulas electrónicas de fecha 08/02/2022.

Que, sin perjuicio de encontrarse estas actuaciones a despacho, atento a sus particularidades, vengo a informar el comienzo de mi intervención en el rol de Defensor Público Federal de Niños y Adolescentes, en favor de la niña J. Y.P., en los términos del inc. f) del art. 43 de la ley 27.149, en cuyo marco se ha requerido la colaboración del Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas.

Asimismo, visto que ya viene interviniendo la Unidad de Desarrollo Regional San Francisco —UDER— considero oportuno, tanto a fin de obtener mayor caudal probatorio como de tomar las medidas preventivas del caso, dar intervención y solicitar colaboración al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delito —CENAVID— dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como así también a la Secretaría de Lucha

USO OFICIAL

contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la provincia de Córdoba. Ello asi, toda vez que estos organismos se encuentran capacitadosy preparados para afrontar situaciones como la presente, permitiendo a través de sus equipos técnicos interdisciplinarios, visibilizar la real existencia de la hipótesis delictiva postulada como así también brindar los mecanismos de contención y asistencia necesarios.

Por otro lado, sugiero que, para el caso de ordenarse la recepción de una declaración testimonial a la niña J.Y.P., la misma sea canalizada bajo la modalidad descripta en el artículo 250 quáter del C.P.P.N.; esto es, mediante la utilización de una Sala Gesell, con entrevistas realizadas por profesionales del ámbito de la psicología.

A tales fines, este Ministerio Público considera que lo mejor —en términos de practicidad y celeridad— es solicitar colaboración a los Tribunales provinciales de la ciudad de San Francisco, en virtud de contar dicha sede tanto con el gabinete pertinente como con los profesionales del área mencionada.

Proveer de conformidad que **SERÁ JUSTICIA**.

JUZGADO FEDERAL
DE SAN FRANCISCO
10 FEB 2022
Recibido 1 Ex 100 Conste.-

AGUSTINA FELE
SECRETARIA (I)

Validez desconocida
Digitally signed by ESTEBAN LOZADA
Date: 2022.02.10 13:24:23 ART

San Francisco, 11 de febrero de 2022.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"IMPUTADO: ÑAÑEZ, ROSA BEATRIZ s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA" (Expte. N° FCB 1100/2022)** venidos a despacho a los fines de resolver;

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 10 de febrero del corriente año comparece el Ministerio Público Fiscal y solicita que se rechace la competencia atribuida y se devuelvan las actuaciones al Juzgado de Control de la ciudad de San Francisco, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, que previno en el caso. A su vez, peticiona que la imputada Rosa Beatriz Ñañez continúe detenida, para que el magistrado que dispuso su privación de libertad decida lo que corresponda al respecto.

En ese marco, expresa que estos autos se iniciaron con motivo de la denuncia formulada el 5 de enero de 2022 por parte de Rosa Beatriz Ñañez ante la Unidad Fiscal de esta ciudad, oportunidad en la que manifestó la desaparición de L.Y.P., de 16 años de edad, quien habría salido de su hogar alrededor de las 08.00 horas y que aún no había regresado, aclarando que era la primera vez que la menor se iba tanto tiempo de su vivienda -fs. 1/2-.

A raíz de ello, se dispuso el pedido de paradero de la menor y a las 22.05 de la fecha mencionada, la denunciante comunicó que L.Y.P. había regresado al hogar, pero que ella (Ñañez) *"no se podía presentar a declarar porque su otra hija que tiene un*

#36186691#316165017#20220211122416712

tipo de discapacidad especial, no se encontraba bien de salud" -fs. 10-.

El día 6 de enero del corriente año a las 20.30 horas, personal policial informó que la menor había aparecido en la casa de su novio Axel Possetto y que aquella fue trasladada al Hospital J. B. Iturraspe de esta ciudad, siendo atendida por el doctor Insaurralde, quien expresó que se encontraba en buen estado de salud pero que *"estaba en un estado de crisis emocional nerviosa; declarándonos espontáneamente que no quería volver a su domicilio porque la hacían prostituir"*. En función de ello, previa consulta al Dr. Gaido, Secretario de la Fiscalía de Delitos Complejos de la Fiscalía de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Poder Judicial de Córdoba y a la Lic. Lorena Vanay, titular de la UDER, Delegación San Francisco, la menor fue trasladada por el personal policial al domicilio del novio.

Que al realizar dicho traslado, el nombrado Possetto le manifestó al personal policial que había recibido amenazas en su celular e hizo entrega de las capturas de pantalla correspondientes -fs. 11-.

Asimismo, con fecha 6 de enero del corriente año a las 13.36 horas, la menor L.Y.P. prestó declaración testimonial expresando que en el mes de junio del año 2020, comenzó a residir en la vivienda de Rosa Beatriz Ñañez y su esposo Walter Gabriel Gudiño, quienes son padres de otra niña de 17 años de edad -M.- y que como la declarante se encontraba en situación de calle, en la UDER de esta ciudad los anteriormente

#36186691#316165017#20220211122416712

nombrados pidieron ser sus tutores y lo son desde entonces.

Continúa relatando que en el mes de septiembre del mismo año, M. -quien tenía 16 años- le dijo que debía tener relaciones sexuales con un *"viejo"* porque ella tenía que pagarse la ortodoncia, le dio la dirección donde residiría Fernando Cabrera, de unos 48 años de edad, celular N° 15506648, con quién llevó a cabo dichas relaciones, le pagó tres mil pesos y la llevó a su casa. Al llegar, Rosa y M. le habrían sacado el dinero recibido y se lo repartieron entre ellas. De ahí en más, la dicente debía levantarse a atender a R., hija menor de Rosa y Walter, que padece una discapacidad y, además, prostituirse.

L.Y.P. expresa que debió mantener relaciones sexuales con varios clientes, todos mayores de edad identificando a algunos de ellos y describiendo lo vivido con mucha claridad, expresando que siempre el dinero se lo repartían entre Rosa y M. Además, refirió que con sus 14 años no podía negarse porque no tenía dónde vivir, ni a quién recurrir y que M. le pegaba y ella le tenía miedo.

En cuanto a las relaciones sexuales que debía llevar a cabo, explica que llegó a mantenerlas con una persona mayor de edad de nombre Roque a cambio del arreglo del aire acondicionado, una segunda vez a cambio del arreglo del lavarropas y una tercera vez por el pago de tres mil pesos que tuvo que entregar a Rosa y M. Explica que tanto Rosa como M. le controlaban el dinero, fijándole el monto que debía pedirle al cliente y que no le daban nada bajo la excusa de que ella vivía en su

#36186691#316165017#20220211122416712

casa, por lo que debía hacer todo lo que le pedían y tenía que pagarles por la comida, shampoo, luz y todo lo que gastaba para estar en ese lugar.

Además, expuso que Rosa Beatriz Ñañez no tenía contacto con los clientes, las que debían contactarse eran M. y ella, la primera utilizaba un celular "J7" con la línea nro. 03564-15226802, también se contactaban a través de la red social *"Instagram"*.

Respecto a los demás convivientes, manifiesta que Walter Gudiño no tenía conocimiento de lo que sucedía en torno a ella ya que se encontraba abocado al cuidado de su hija R. y su trabajo de albañil, mientras que Paula Tatiana Heredia, hermana de Ñañez, vive en la misma casa y también ejerce la prostitución, pero no interfería en lo que hacían Rosa y M.

Expresa que desde que reside con la familia Gudiño y la hacen prostituirse padece ataques de pánico, por ello a propósito de que el 4 de enero del corriente año M. le dijera que tenía que conseguir *"un viejo para sacarle plata"*, se puso en contacto con varios clientes y uno de ellos le dijo que el miércoles 5 de enero la pasaría a buscar por su casa a las 08.30 horas, aprovechó esa situación y luego de mantener relaciones sexuales con aquel hombre, se dirigió a la vivienda de su novio con la decisión de no regresar a la casa de Rosa y M. -fs. 14/18-.

Así las cosas, el señor Fiscal Federal Ad Hoc interviniente continúa manifestando que con fecha 6 de febrero del corriente año, el Juzgado del Control provincial con asiento en esta ciudad declina su competencia argumentando que habiendo analizado los

#36186691#316165017#20220211122416712

elementos probatorios de autos entiende que los hechos encuadrarían en el delito de "trata de personas calificada" previsto en el art. 145 bis en relación a los incs. 1° y 6° del art. 146 del C.P., fundamentando que la imputada Ñañez habría captado a la menor víctima con el fin de explotarla sexualmente.

En relación a ello, el representante de la acción penal expresa que no comparte dicho criterio ya que entiende que no se fundamenta ni se analiza en qué consistió el delito de trata de personas al que se alude, ni qué elemento lo configuraría o daría la pauta del mismo, ni en qué momento, época o lugar aconteció o empezó a desarrollarse.

Agrega que no existen indicios acerca de la realización de alguna de las acciones típicas previstas en el delito de trata de personas. Por el contrario, de las actuaciones se desprenden únicamente los dichos de la víctima, quien refirió que su tutora legal y su hija la habrían obligado a prostituirse, recordando que el primer fiscal de instrucción provincial que intervino en el caso instruyó lo pertinente a partir de la hipótesis delictiva de *"promoción o facilitación a la prostitución calificada y corrupción de menores, en concurso real (arts. 125 y 126, inc. 2 y segundo párrafo del Código Penal)"*; e incluso informó al Juzgado de Niñez, Juventud, Violencia Familiar, de Género y Penal Juvenil de esta ciudad que L.Y.P. *"estaría siendo víctima de hechos de violencia familiar y abusos sexuales"*, disponiéndose desde dicha perspectiva urgentes tareas investigativas, consigna policial para la víctima y la detención de Rosa Beatriz Ñañez.

#36186691#316165017#20220211122416712

También plantea que no se tuvieron en cuenta ni siquiera los pocos elementos incorporados en autos, de los que surge a su criterio que: *"a. Rosa Beatriz ÑAÑEZ y Walter GUDIÑO eran los tutores legales de* L.Y.P. *y, por ello, quienes legalmente debían protegerla, cuidarla y velar por su bienestar; b. Tanto* M. *como* L. *se contactaban con los clientes desde sus teléfonos celulares o desde sus usuarios de Instagram,* L. *podía entrar y salir de su casa con libertad, mantenía inclusive una relación sentimental con el joven que la ayudó a denunciar todo lo sucedido y c. Personas mayores de edad habrían pagado por mantener sexo con una menor, ello nunca sucedía en su casa, sino en los domicilios de estas personas o en hoteles alojamiento a los que arribaba de diferentes maneras -por sus propios medios y/o la buscaban en su casa-".*

Por lo que concluye que lo aludido no indica ni siquiera mínimamente la configuración de aquellos elementos típicos que caracterizan el delito de trata de personas, aunque si da la pauta de la posible configuración de delitos contra la integridad sexual, por lo que estima que las consideraciones efectuadas por el magistrado declinante son defectuosas e infundadas y que las razones expuestas para avalar la declinatoria de competencia son en realidad aparentes.

Sostiene que el encuadre legal aplicable al caso deben ser las figuras penales establecidas en los arts. 125, 126, incisos 1° y 2° del primer párrafo, y segundo párrafo, y 127, incisos 1° y 2° del segundo párrafo, y tercer párrafo, todos del Código Penal, ya que la presunta víctima habría sido obligada a

#36186691#316165017#20220211122416712

prostituirse por parte de su tutora legal, quien además, se encontraba gestionando su adopción y por lo tanto ejercía sobre ella toda su autoridad de *"padre"*, en efecto, lógicamente por ser menor y depender de su tutora, L. se encontraba en una delicada situación de vulnerabilidad, pero es la que también se contempla en los tipos penales citados, especialmente en casos de víctimas menores de edad (ver fs. 79/81vta.).

II. Previo a todo, corresponde recordar que las reglas para la determinación de la competencia federal surgen de la propia Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias y responden, a su vez, a los criterios de autonomía de las provincias y de soberanía del Estado Nacional. Para determinar en un caso a qué órgano judicial corresponde el conocimiento de un asunto es primordial verificar si incumbe a la justicia federal o a la ordinaria, y una vez precisado este extremo recién deberá examinarse la circunscripción territorial pertinente (Lino PALACIO, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., Tomo 2, p. 436). La competencia es entonces la medida de la jurisdicción, es decir la extensión dentro de la cual el órgano jurisdiccional puede ejercer su misión específica, la que consiste en declarar y aplicar el derecho.

El art. 118 de la C.N. ha consagrado como criterio general de la actuación de los juicios criminales que el debido proceso se tramita en la provincia donde se hubiere cometido el delito, todo lo cual, se compadece con la norma del art. 75 inc. 12 de la misma, en cuanto reserva a los tribunales federales o

#36186691#316165017#20220211122416712

provinciales la aplicación del Código Penal, según que las cosas o personas cayeren bajos sus respectivas jurisdicciones.

La competencia federal es la aptitud reconocida a los órganos que integran el Poder Judicial de la Nación para ejercer sus funciones en los casos, con respecto a las personas y en los lugares específicamente determinados por el texto constitucional (causa "FELDMAN, Elías c/telefónica de Argentina S.A s/ amparo", 17/07/92, entre muchas otras, citado en Raúl W. ABALOS- "Código Procesal Penal de la Nación Comentado", Tomo I, Ediciones Jurídicas Cuyo, pp. 119/120).

Así, la justicia federal ejerce la función jurisdiccional en todos aquellos casos en que está en juego directo un **INTERES FEDERAL**, dicho interés debe encontrar su apoyatura ya sea porque la materia en cuestión (normas federales), las personas intervinientes o el territorio donde se producen los hechos, tienen una relación o dependencia decisiva con respecto al orden o gobierno federal.

Tal como se señaló precedentemente, las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución a la Nación, y por ende, los tribunales locales tienen la competencia para entender en todas las causas civiles y penales, en cuanto no se afecten intereses nacionales (conf. arts. 5, 75 inc. 12, 116 y 121 de la CN y su reglamentaria ley 48). Ello permite afirmar que la regla general es la intervención de la justicia provincial, mientras que la excepción la constituye la justicia federal, razón por la cual, en caso de dudas, debe observarse un criterio de

#36186691#316165017#20220211122416712

apreciación restrictiva respecto de esta última. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuantiosos precedentes (Fallos: 1: 170; 10:134; 190:170; 283:429; 310:1930; 312:1220; 316:795; 316:2346; 319:218; 323:2590; 326:1376; 324:286; entre muchos otros), como así también ha sido motivo de clara explicación por parte de la doctrina (Silvia Beatriz Palacio de Caeiro en "La Competencia Federal -Civil y Penal.", Editorial La Ley -Bs. As. 1988- y de Alejandro Lionel Ledesma en "La Competencia Federal Penal", Edit. Editores del Puerto, Bs. As. 2012).

III. Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento de la solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, cabe señalar que el delito de trata de personas, según su tipificación legal, protege como bien jurídico la libertad individual, abarcando tanto el libre despliegue de la conducta humana (la capacidad de acción), como las zonas más íntimas y espirituales del ser humano (Jorge Boumpadre "Delitos contra la libertad", Buenos Aires, Ed. Mave, pp. 24 y ss.).

En ese marco, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, del análisis de las constancias de autos no se observan indicios de que las acciones que habría desplegado la imputada puedan quedar subsumidas en el delito de trata de personas, por los motivos que se expondrán a continuación.

Así, de los elementos agregados a autos surge que L.Y.P. habría podido ingresar y egresar del lugar en el que residía sin restricciones y poseía celular.

#36186691#316165017#20220211122416712

Asimismo, surge que la presunta víctima tendría una relación afectiva, de aproximadamente cuatro meses, con el llamado Axel Possetto (fs. 20/21), persona que sería ajena al núcleo familiar de la imputada y en cuya vivienda se encontraría habitando.

Sumado a ello, y conforme surge de fojas 19 y 20, el Fiscal provincial a cargo de la instrucción solicitó a la Uder, Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, que remita un informe acerca de todo lo actuado respecto de la menor, de lo cual se deriva la intervención de dicho organismo en los actos relativos a la estadía de L.Y.P en la casa de Ñañez.

En ese marco, en lo que aquí interesa destacar, el delito de trata de personas reprime al que captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación sexual. En efecto, si ésta fuera la figura en la cual se subsumirían los hechos investigados, deberían surgir indicios de que se realizaron alguna de las conductas consignadas en el tipo objetivo en cuestión.

Por su parte, en cuanto al tipo subjetivo, el mismo requiere dolo directo, el autor debe conocer y querer realizar cada una o algunas de las fases que componen este ilícito con fines de explotación. Al respecto, se ha dicho que también requiere un elemento subjetivo distinto del dolo -una ultrafinalidad-, puesto que exige que la acción típica sea realizada con fines de explotación (Diego S. Luciani, "Trata de Personas y Otros Delitos Relacionados", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, pp. 223 y ss.).

#36186691#316165017#20220211122416712

Así, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas, las conductas en cuestión para constituir el ilícito referido, conforme al lugar sistemático que ocupan en el ordenamiento jurídico dentro del Código Penal, deben afectar de alguna manera la libertad o autonomía personal, sea limitando de alguna forma su desplazamiento ambulatorio y también la libertad psíquica.

Ahora bien, a partir de ello y de los elementos recabados en autos, corresponde advertir que, no obstante no surgir indicios acerca de la existencia de un ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogida de personas típicos de la trata, junto con el elemento subjetivo arriba descripto, sí podrían configurarse otro tipo de conductas delictivas. En ese contexto, y de conformidad con lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, como así también de la hipótesis sostenida por el primer Fiscal provincial interviniente, de la prueba recolectada surgen indicios de conductas que podrían ajustarse a los modelos de acción que se describen por los arts. 125, 126, incs. 1 y 2 del primer párrafo, y segundo párrafo, y 127, incs. 1 y 2 del segundo párrafo y tercer párrafo, todos del Código Penal, de la siguiente manera:

"ARTICULO 125. - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

#36186691#316165017#20220211122416712

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda";.

"ARTICULO 126 – En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima... Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión;"

"ARTICULO 127 – Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima. La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o

#36186691#316165017#20220211122416712

concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima… Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión".

Es decir, no surgen indicios que hagan presumir que la libertad individual de la presunta víctima se haya afectado en los términos previstos por el delito de trata de personas, como así tampoco de los cuales se derive la realización de las acciones típicas y que dichas acciones sean con la finalidad de explotación, en los términos del delito de trata de personas. En ese sentido, se habrá cometido el delito de trata de personas contemplado en la ley 26.842, cuando se haya captado, trasladado, acogido o recibido a una persona restringiendo de algún modo la libertad personal.

Por tales consideraciones, corresponde rechazar la competencia atribuida y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Control con asiento en esta ciudad, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (art. 35 y cc. del C.P.P.N.), poniendo a su disposición a la detenida Rosa Beatriz Ñañez.

Por todo ello;

RESUELVO:

I. Rechazar la competencia atribuida y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Control con

#36186691#316165017#20220211122416712

asiento en esta ciudad, Poder Judicial de la provincia de Córdoba (art. 35 y cc. del C.P.P.N.), poniendo a su disposición a la detenida Rosa Beatriz Ñañez.

II. Invitar al titular del Juzgado de Control con asiento en la ciudad de San Francisco del Poder Judicial de la provincia de Córdoba a que en caso de no compartir el criterio de la presente, eleve la causa al tribunal superior común.

III. Regístrese y hágase saber.

PROTOCOLIZADA
CLAVE: Fcb 00 1100/2022
FECHA: 11/02/2022

11/02/22 se notificó electrónicamente:
Dra. Lozada y Bonaldo de Quiroga
lo Resolución que antecede
conste

AGUSTINA FELIZ
SECRETARIA (I)

Validez desconocida
Digitally signed by SERGIO ANIBAL PINTO
Date: 2022.02.11 12:46:40 ART

Validez desconocida
Digitally signed by AGUSTINA LEONOR FELIZ
Date: 2022.02.11 12:47:17 ART

#36186691#316165017#20220211122416712

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 1100/2022

San Francisco, 11 de febrero de 2022.

Señor
Director del
Establecimiento Penitenciario N° 5 de la
Ciudad de Villa María
S. / D.

Tengo el agrado de dirigir a Ud. el presente, por orden y disposición del señor Juez Federal Subrogante de esta ciudad, en los autos caratulados: **"IMPUTADO: ÑAÑEZ, ROSA BEATRIZ s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA" (Expte. N° FCB 1100/2022)**, que tramitan ante este Tribunal, Secretaría Penal, a los fines de solicitarle que **NOTIFIQUE** a la imputada Rosa Beatriz Ñañez, D.N.I. N° 28.374.040, la resolución cuya parte dispositiva se procede a transcribir: *"San Francisco, 11 de febrero de 2022.* ***Y VISTOS:…*** ***Y CONSIDERANDO:…*** ***RESUELVO:*** ***I.*** *Rechazar la competencia atribuida y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Control con asiento en esta ciudad, Poder Judicial de la provincia de Córdoba (art. 35 y cc. del C.P.P.N.), poniendo a su disposición a la detenida Rosa Beatriz Ñañez.* ***II.*** *Invitar al titular del Juzgado de Control con asiento en la ciudad de San Francisco del Poder Judicial de la provincia de Córdoba a que en caso de no compartir el criterio de la presente, eleve la causa al tribunal superior común.* ***III.*** *Regístrese y hágase saber."* Fdo. SERGIO A. PINTO -Juez Federal (s)- AGUSTINA FELIZIA -Secretaria de Juzgado (i)-.

#36186691#316370475#20220211132116824

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 1100/2022

Diligenciado que sea el presente se servirá remitirlo con todo lo actuado por ante esta Sede.

Saludo a Ud., muy atentamente.-

Validez desconocida
Digitally signed by AGUSTINA LEONOR FELIZIA
Date: 2022.02.11 13:22:27 ART

En dando vista fiscal 11/2/22

#36186691#316370475#20220211132116824

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 1100/2022

San Francisco, 11 de febrero de 2022.

Agréguese el escrito obrante a fs. 84/vta. Atento la naturaleza de los hechos investigados en las presentes actuaciones, el tiempo transcurrido y sin perjuicio de la incompetencia declarada, solicítese al Servicio Zonal N° 7 de la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Córdoba que notifique a la presunta víctima L.Y.P. los derechos que le asisten en los términos de la ley n° 27.372, que se encuentra interviniendo el Ministerio Público de la Defensa en los términos de las leyes n° 26.061 y 27.149, en virtud de ser menor de edad, y lo dispuesto en la resolución que antecede.

Validez desconocida
Digitally signed by SERGIO ANIBAL PINTO
Date: 2022.02.11 15:16:31 ART

Validez desconocida
Digitally signed by AGUSTINA LEONOR FELIZIA
Date: 2022.02.11 15:22:27 ART

#36186691#316292782#20220211131052101

El 11/02/2022 se notificó electrónicamente:

1. La boleta del oficio por
2. antecedentes
3.

AGUSTINA FELIZIA
SECRETARIA (I)

San Francisco, 11 de febrero de 2022.

Señora
Titular del
Servicio Zonal n° 7 de la
Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia de la
Provincia de Córdoba
S. / D.

Tengo el agrado de dirigir a usted el presente por orden y disposición del señor Juez Federal Subrogantes de San Francisco, en estos autos: **"IMPUTADO: ÑAÑEZ, ROSA BEATRIZ s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA" (Expte. N° FCB 1100/2022),** que se tramitan ante este Tribunal, Secretaría Penal a mi cargo, a los fines de solicitarle que ponga en conocimiento de la presunta víctima Lujan Yanet Pérez, D.N.I. N° 46.378.458, los derechos que le asisten en los términos de la ley n° 27.372 (arts. 5, 6 y cc.) y notifique la resolución cuya parte dispositiva se procede a transcribir: *"San Francisco, 11 de febrero de 2022.* ***Y VISTOS:…*** *Y* ***CONSIDERANDO:…*** ***RESUELVO:*** ***I.*** *Rechazar la competencia atribuida y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Control con asiento en esta ciudad, Poder Judicial de la provincia de Córdoba (art. 35 y cc. del C.P.P.N.), poniendo a su disposición a la detenida Rosa Beatriz Ñañez.* ***II.*** *Invitar al titular del Juzgado de Control con asiento en la ciudad de San Francisco del Poder Judicial de la provincia de Córdoba a que en caso de no compartir el criterio de la presente, eleve la causa al tribunal superior común.* ***III.*** *Regístrese y hágase saber."* Fdo. SERGIO A. PINTO –

#36186691#316037490#20220211132638712

Juez Federal (s)- AGUSTINA FELIZIA -Secretaria de Juzgado (i)-.

Asimismo, también se deberá notificar a Lujan Yanet Pérez que en los autos de referencia se encuentra interviniendo el Ministerio Público de la Defensa en los términos de las leyes n° 26.061 y 27.149, en razón de que la nombrada es menor de edad, y que dicho Ministerio posee el número de contacto telefónico: 03564-420100.

Saludo a usted muy atentamente.

Validez desconocida
Digitally signed by AGUSTINA LEONOR FELIZIA
Date: 2022.02.11 13:27:29 ART

Firmado por orden

#36186691#316037490#20220211132638712

Las Malvinas son argentinas

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de
Primera Instancia de San Francisco, provincia de Córdoba

JUZGADO FEDERAL SAN FRANCISCO 115

JUZGADO FEDERAL SAN FRANCISCO 103

SE NOTIFICA Y RENUNCIA

Sr. Juez:

ESTEBAN LOZADA, Defensor Público Federal de esta Jurisdicción, con domicilio constituido en la sede de la Defensoría sita en la calle J. L. de Cabrera 2182 de esta ciudad y de manera electrónica en los CUIL 20-22200060-3 y CUID 50000001969, en mi carácter de Defensor Público Federal de Niños y Adolescentes, en los autos "ÑAÑEZ, ROSA BEATRIZ s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA" (Expte. FCB 1100/2022), en trámite ante el Juzgado Federal interinamente a su cargo, me presento y digo:

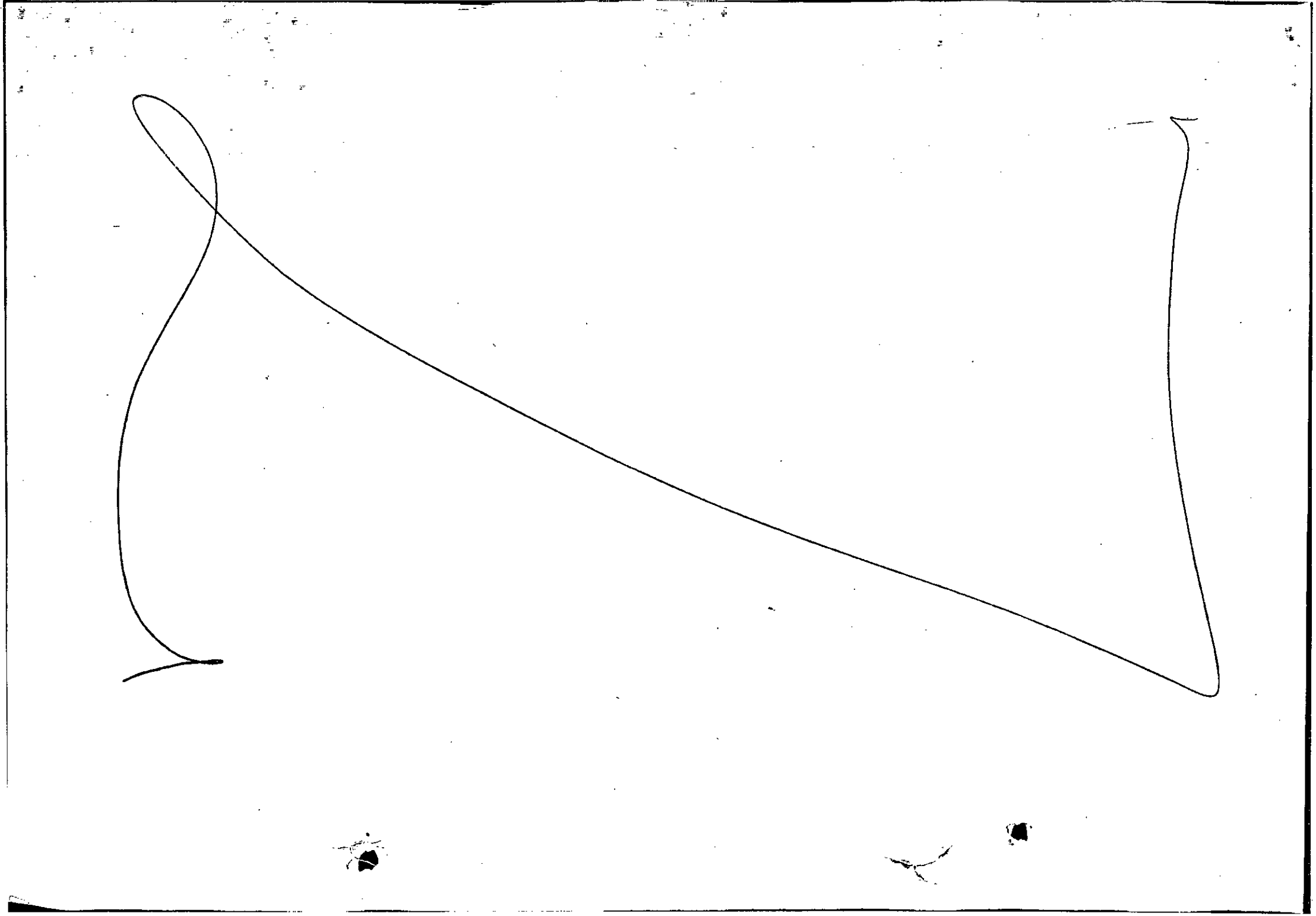
USO OFICIAL

Que habiéndome notificado de la resolución del día de la fecha —11/2/2022— por la cual se rechaza la competencia para seguir interviniendo en los autos de referencia, hago saber que consiento lo decidido y renuncio al plazo legal para recurrir la misma por aplicación de lo normado por el art. 165 del CPPN.

Proveer de conformidad que, **SERÁ JUSTICIA**.

JUZGADO FEDERAL
DE SAN FRANCISCO
11 FEB 2022
Recibido Conste.-
AGUSTINA FELIZIA
SECRETARIA

Validez desconocida
Digitally signed by ESTEBAN LOZADA
Date: 2022.02.11 13:44:11 ART



JUZGADO FEDERAL SAN FRANCISCO 96

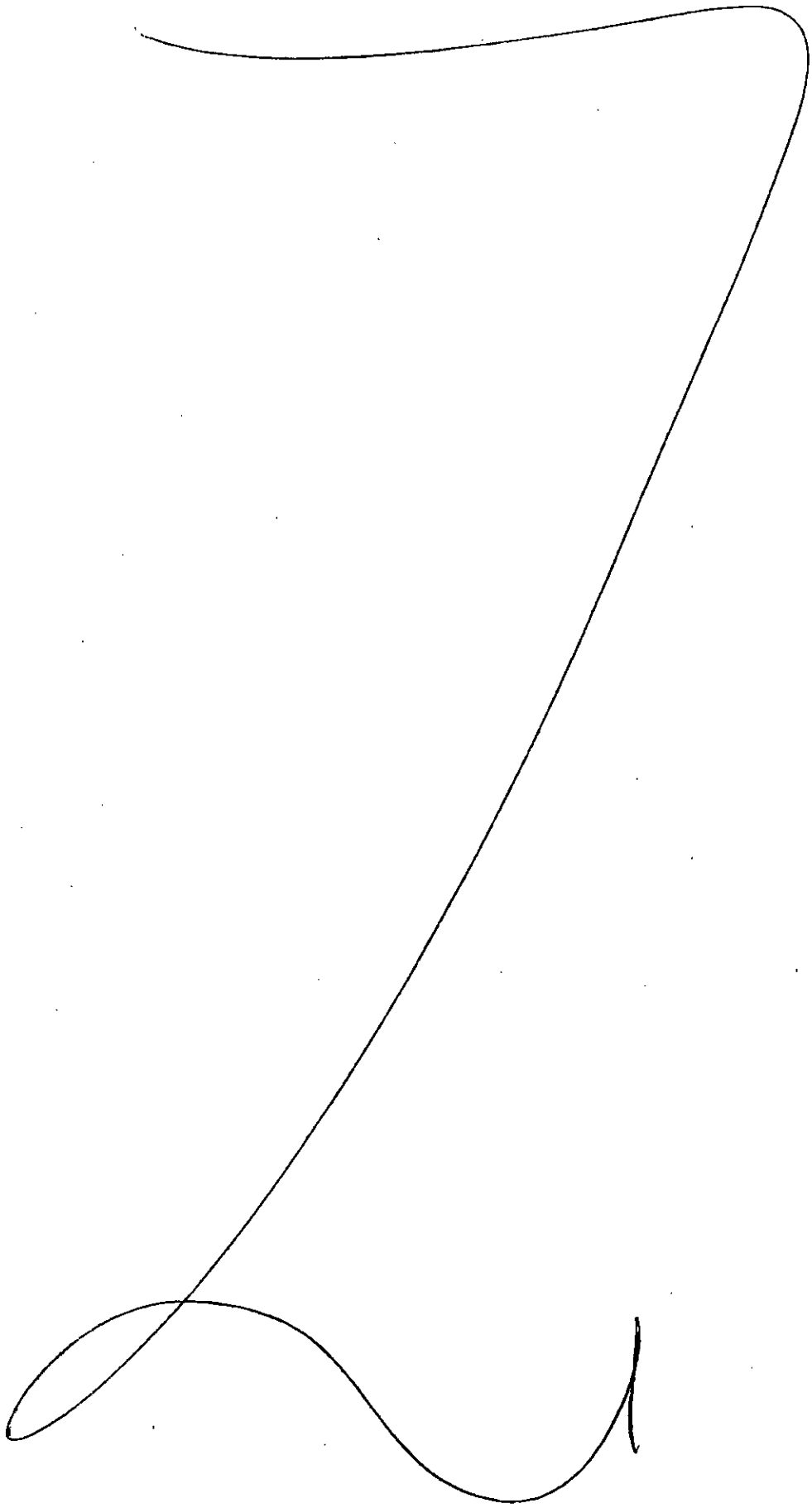
104

///Francisco, a los 11 días del mes de febrero de 2022, a las 14.05 horas, en función de la emergencia sanitaria declarada, el Acuerdo 39/2020 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, las Acordadas N° 4/2020 y siguientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la normativa vigente al respecto, se procede a entrevistar a la imputada Rosa Beatriz Ñañez persona, quien comparece junto con su letrado defensor, Dr. Nicolás Bovero, ante el señor Juez Federal Subrogante y Secretaria autorizante mediante la aplicación "Skype", se le consulta respecto a sus condiciones de salud, manifiesta que es insulina dependiente y le están proporcionando la medicación correspondiente en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de la ciudad de Villa María. Asimismo se le hace saber el estado de la causa. Acto seguido, solicitada y concedida la palabra por el Dr. Bovero, manifiesta: *"que notificado de la resolución que dispone el rechazo de la competencia atribuida a ese Tribunal, renuncio al plazo de apelación de dicha medida, a los fines de que vuelva la causa a la justicia provincial"*. Acto seguido el señor Juez Federal Subrogante dijo: ha lugar al pedido de renuncia de plazo solicitado por la defensa técnica de la imputada. Con lo que no siendo para más se dio por finalizado el acto mediante la aplicación "Skype", prestando conformidad el señor Juez Federal Subrogante y las partes, todo por ante mí que doy fe.

Validez desconocida
Digitally signed by SERGIO ANIBAL PINTO
Date: 2022.02.11 14:45:34 ART

Validez desconocida
Digitally signed by AGUSTINA LEONOR FELIZIA
Date: 2022.02.11 14:46:47 ART

#36186691#316339846#20220211143237250



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 1100/2022

97

105

San Francisco, 11 de febrero de 2022.

Atento lo manifestado por el señor Defensor Público Oficial en el escrito obrante a fs. 95 y lo resuelto precedentemente, cúmplase con lo dispuesto en la resolución obrante a fs. 85/91vta.

Validez desconocida
Digitally signed by SERGIO ANIBAL PINTO
Date: 2022.02.11 14:45:34 ART

Validez desconocida
Digitally signed by AGUSTINA LEONOR FELIZIA
Date: 2022.02.11 14:46:47 ART

#36186691#316392445#20220211142943103

El 11/12/25 se notificó electrónicamente a:

1. Def. Pcia.
2. MPD
3. MPF

iste

AGUSTINA FELIZIA
SECRETARIA (I)

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SAN FRANCISCO
FCB 1100/2022

San Francisco, 11 de febrero de 2022.

Señor
Director del
Establecimiento Penitenciario N° 5 de la
Ciudad de Villa María
S. / D.

Tengo el agrado de dirigir a Ud. el presente, por orden y disposición del señor Juez Federal Subrogante de esta ciudad, en los autos caratulados: **"IMPUTADO: ÑAÑEZ, ROSA BEATRIZ s/INFRACCION LEY 26.364 VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA" (Expte. N° FCB 1100/2022)**, que tramitan ante este Tribunal, Secretaría Penal, a los fines de poner en su conocimiento que desde el día de la fecha la imputada **Rosa Beatriz Ñañez, D.N.I. N° 28.374.040**, se encuentra a exclusiva disposición del Juzgado de Control de la ciudad de San Francisco de la Quinta Circunscripción del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

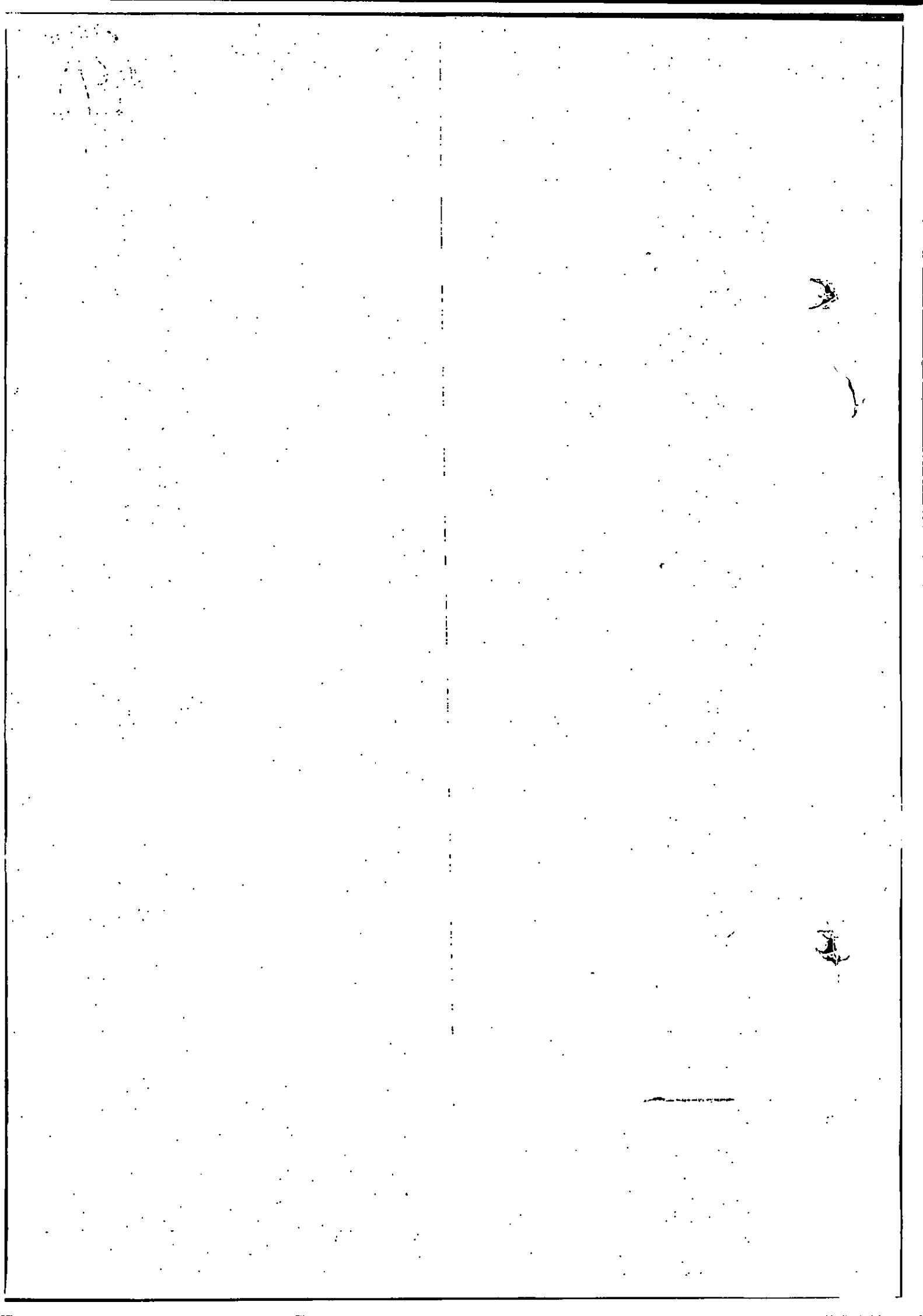
Diligenciado sea el presente se servirá remitirlo junto a lo actuado a esta sede sita en Pje. Ciudad de Neuquén N° 2350 - San Francisco - Córdoba, pudiendo ser adelantado al correo oficial jfsanfrancisco.secpenal@pjn.gov.ar.

Saludo a usted muy atentamente.

Firma no válida
Digitally signed by AGUSTINA LEONOR FEL[illegible]
Date: 2022.02.11 14:46:47 ART

Orden por cual confirma recepción Oficio.

#36186691#316392117#20220211142826710



Poder Judicial de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL DE RELACIONES DE CONSUMO

147/2022

Buenos Aires, febrero de 2022.

Por disposición del Tribunal, dese vista digital a la Procuración General de la Nación.

Firma válida
Digitally signed by ELENA NOLASCO
Date: 2022.02.18 13:55:44 ART

#36212963#316892404#20220216114107683

JUZGADO FEDERAL 108

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Control y el Juzgado Federal, ambos de San Francisco, provincia de Córdoba, se refiere a la causa iniciada con motivo de la denuncia por búsqueda de paradero de L.J.P., de dieciséis años, formulada por Rosa Beatriz Ñañez, quien dijo que la joven residía con ella y su grupo familiar, y que se encontraba tramitando su adopción. En cuanto a los hechos de su interés, sostuvo que en horas de la mañana, al regresar a su casa, se enteró de que L.J.P. se había retirado momentáneamente con un chico que pasó a buscarla en una motocicleta, y que habían transcurrido algunas horas y no podía contactarla a su teléfono móvil.

La joven víctima reapareció al día siguiente en el domicilio de Axel Nahuel Posetto –de quien dijo que sería su novio– en un estado de crisis emocional nerviosa. En esa ocasión, fue trasladada a un hospital de la zona, donde manifestó que no quería regresar a su casa porque la obligaban a prostituirse, que la mañana en la que salió del domicilio de Ñañez la pasó a buscar un hombre, la llevó a un hotel alojamiento en la localidad de Frontera, provincia de Santa Fe, y que con el dinero que le dio a cambio de sexo, abordó un auto de alquiler hasta la casa de Posetto. Más tarde se presentó ante la fiscalía provincial y relató que comenzó a convivir con la imputada en el mes de junio de 2020, cuando conoció a una de sus hijas, M.Ñ., también adolescente, y que por encontrarse en situación de calle, aquélla habría solicitado a la Unidad de Desarrollo Regional de San Francisco ser su tutora. Dijo que en el mes de septiembre de ese año la hija de Ñañez, quien ya ejercía la prostitución, le pidió que tuviera sexo con un hombre mayor a cambio de una suma de dinero que luego debió entregar a ella y a su madre. Sostuvo que en ese momento –con catorce años de edad– no pudo negarse porque no tenía otro lugar adonde ir a vivir ni a quién recurrir, y que sufría violencia física y psicológica por parte de

ambas mujeres. Agregó que esta situación se volvió habitual a instancias de la imputada y de su hija, quienes la habrían obligado a ejercer la prostitución para cubrir los gastos cotidianos que demandaba la casa y su manutención, a la vez que debía hacer tareas de limpieza y cuidar de la hija más pequeña de Ñañez, quien padecería una discapacidad intelectual.

Dispuesta la detención preventiva de Ñañez y tras analizar los elementos probatorios reunidos en el expediente, la justicia provincial enmarcó los hechos en los delitos de trata, en su modalidad agravada, y sustracción de menores, y declinó su competencia a favor del fuero federal (cf. resolución del 7 de febrero del corriente año).

La justicia federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar, con sustento en que L.J.P. habría tenido libertad para moverse del domicilio de Ñañez sin restricciones, usaba un teléfono móvil y mantendría una relación afectiva con un joven ajeno a la familia de la imputada, con quien residiría actualmente, que las constancias de la causa no conformarían cuadro indiciario alguno que indicase la comisión del delito de trata de personas con la finalidad de explotación sexual, sino más bien de las figuras tipificadas en los artículos 125 bis, 126 o 127 del Código Penal (cf. resolución del 11 de febrero del corriente año).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular elevó el legajo a V.E., en formato digital, con lo que quedó trabada la contienda (proveído del 15 de febrero del corriente año).

Frente al panorama que ilustran las constancias remitidas, y más allá de la configuración del delito previsto y reprimido en el artículo 146 del Código Penal, estimo que en el incipiente estado en que se encuentran las actuaciones, no puede descartarse, al menos de momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, teniendo en

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

cuenta la corta edad de L.J.P., el contexto de vulnerabilidad y nula contención del cual procedería, y su posible aprovechamiento por parte de la imputada, quien, además de someterla a la prostitución, habría ejercido cierto tipo de autoridad sobre la joven víctima.

En esas condiciones, en las que debe prevalecer la protección de la integridad e interés de los menores (v. entre otros, Fallos: 308:932; 320:245 y autos F. 74, L. XLIX, *in re* "Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156", resuelta el 18 de junio de 2013), y ante la situación de riesgo en la que podría encontrarse la víctima de autos, cabe a todos los organismos intervinientes asegurar la protección de su integridad (v. entre otros, Fallos: 328:2870, considerandos 4° y 5°), por lo que, a mi entender, el conflicto debe ser decidido de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y n° 1016, L XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011.

En ese sentido, corresponde al Juzgado Federal de San Francisco asumir su jurisdicción en esta causa y profundizar la investigación en ese aspecto, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

Firma válida
Digitally signed by EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Date: 2022.03.18 12:26:29 ART

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2022 12:26:45

Poder Judicial de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL DE RELACIONES DE CONSUMO

110

CSJ 147/2022/CS1

ÑAÑEZ, ROSA BEATRIZ s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

Buenos Aires, de agosto de 2022.

Por disposición del Tribunal, dése vista a la Defensoría Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Firma válida
Digitally signed by ELENA NOLASCO
Date: 2022.08.02 16:31:30 ART

#36212963#335754832#20220801085952795

JUZGADO FEDERAL 141 SAN FRANCISCO

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Expte. CSJ 147/2022/CS1 Ñañez, Rosa Beatriz s/ Incidente de incompetencia

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JULIÁN HORACIO LANGEVIN, Defensor General Adjunto de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1832, 3º piso, Capital Federal, y domicilio electrónico CUIL 20-14851132-3 y Clave Única de Identificación de Defensorías -CUID 50000000024, casilla electrónica: jlangevin@mpd.gov.ar, vengo a contestar la vista conferida en formato digital con fecha 2 de agosto de 2022.

I.- En atención a lo que surge de estos obrados, asumo la representación que por ley me corresponde (cf. arts. 103 del Código Civil, 36 inc. c) y 43 inc. b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público N°27.149), respecto de la menor **L.J., P.**

II.- En tal carácter, paso a expedirme con relación al conflicto negativo de competencia articulado entre la titular del Juzgado de Control y el Juzgado Federal, ambos de San Francisco, provincia de Córdoba, en los términos del art. 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

III.- A los efectos de poder dictaminar respecto de la cuestión planteada; a modo de introito, procederé a efectuar una breve reseña de la causa.

Del análisis de las constancias del expediente remitidos en formato digital, surge que los presentes obrados iniciaron con fecha 5 de enero de 2022, a raíz de la denuncia efectuada por la Sra. Rosa Beatriz Ñañez, ante la Unidad Fiscal de la Ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, con relación a la desaparición de L.Y.P, respecto de quien señaló que salió de su domicilio esa mañana con un hombre en moto, sin recibir noticias de ella de ahí en más.

USO OFICIAL

Subrayó que era la primera vez que se ausentaba de su casa tanto tiempo. En virtud de ello, se ordenó el pedido de paradero de la joven. Al día siguiente, personal policial informó que la adolescente apareció en casa de quien sería su novio, Axel Possetto y con posterioridad, fue trasladada al hospital de la zona donde refirió al galeno que la atendió que no quería volver a su domicilio porque allí la hacían prostituir. En atención a ello, se puso al tanto a las autoridades del Ministerio Público Fiscal quien decidió el traslado de la menor a casa del pretenso novio, quien manifestó por su lado que había recibido mensajes con amenazas en su celular, avisando lo sucedido a las autoridades policiales.

Con fecha 6 de enero del 2022, en sede judicial, mi asistida relató que al momento de ir a vivir con la Sra. Ñañez y su familia, ella se encontraba en situación de calle y que se hizo amiga de Morena, hija de la denunciada. En ese marco, en el mes de julio de 2020, L. Y comenzó a residir en dicha vivienda. En virtud de ello, la Sra. Ñañez y su esposo solicitaron a las autoridades pertinentes ser sus tutores.

Acto seguido, la joven refirió una sucesión de hechos que comienzan a ocurrir una vez instalada en casa de su tutora, donde sostuvo que tanto ella como su hija Morena, que ejercía la prostitución, la presionaban para tener sexo por dinero con hombres mayores, aclarando siempre que el dinero se lo repartían madre e hija fijándole el monto que debía pedirle a los clientes y sosteniendo que al no tener donde vivir, ni a quien recurrir, no podía negarse. Relató también episodios de violencia física y psicológica de parte de la Sra. Ñañez y su hija. Ante tal situación, el día 5 de enero del corriente año, luego de que Morena le encomendara atender un cliente, se fue a casa de su novio decidida a no volver más a esa vivienda.

A raíz del testimonio de la joven, con fecha 13 de enero de 2022, la magistrada provincial a cargo de las actuaciones, dispuso entre otras medidas el allanamiento del inmueble de la Sra. Rosa Beatriz Ñañez, y su posterior detención.

A continuación, con fecha 7 de febrero de 2022, el magistrado a cargo del Juzgado de Control de San Francisco, provincia de Córdoba, siguiendo los lineamientos del Ministerio Público Fiscal, declinó su competencia en favor de la justicia federal, al considerar que

surgiría *prima facie* acreditado el sometimiento de mi asistida al ejercicio de una actividad de índole sexual, que a su criterio, encuadraría en el delito de trata de personas calificada, regulado en los arts. 145 bis, en relación a los incs. 1° y 6° del art. 146 del CP., mutando así la tipificación primigenia que encuadraba el hecho el delito de promoción y facilitación a la prostitución calificada en concurso real con corrupción de menores (Arts. 125 y 126 inc.2 y segundo párrafo del Código Penal).

Por su parte, con fecha 11 de febrero de 2022, se expidió el Sr. Juez federal, quien sostuvo que no se observan indicios de que las acciones que habría desplegado la imputada queden subsumidas en el delito de trata de personas, subraya una serie de motivos entre los que destaca, que **L.Y.** podía ingresar y salir del domicilio donde residía sin restricciones y poseía celular. Además, surge de las actuaciones una relación afectiva con Axel Posseto, persona ajena al núcleo familiar de la imputada y, en cuya vivienda se encontraría habitando ella, esas y otras consideraciones fueron motivo para rechazar la competencia atribuida y remitir las actuaciones nuevamente al Juzgado de origen.

Devueltas las actuaciones al juzgado local, su titular elevó el legajo a la Corte, y quedó formalmente trabada la contienda.

Elevadas las actuaciones a ese Digno Tribunal, con fecha 18 de marzo del corriente año, dictaminó el Señor Procurador Fiscal ante esa Corte, quien entendió que corresponde al Juzgado Federal, asumir la jurisdicción para continuar con el trámite en los presentes actuados, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación posterior.

USO OFICIAL

IV.- En primer lugar, a mi modo de ver y, en orden al rol que me cabe en estos actuados, debo poner de relieve el grado de vulnerabilidad de la joven víctima, que fue, sometida a un contexto de violencia física y psicológica, por quien era su referente de contención, sumado al estado de cosificación de la que fue objeto atentando gravemente contra su dignidad.

Frente a ese panorama fáctico jurídico concuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal ante esa Corte, en cuanto al estado embrionario de las actuaciones, y que

se deben profundizar las investigaciones, a fin de descartar la posible existencia de conductas que podrían encuadrar en la figura de trata de personas.

Sentado ello, deviene palmario, que, si bien no se halla bajo análisis la cuestión de fondo, no puede pasar desapercibido que en autos se encuentra involucrada una menor de edad, a la que le asiste todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño; siendo además, que debe priorizarse el principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta la cuestión de género como fuente de una doble vulnerabilidad por parte de la joven víctima, como menor de edad y como mujer, en tanto se obtura sus posibilidades para generar condiciones dignas de desarrollo para sus proyectos de vida.

En ese mismo sentido, los operadores judiciales deben analizar no solo los instrumentos legales de violencia contra la mujer, sino la legislación nacional e internacional de protección de los niños, que implica la obligación estatal reforzada, basada en el reconocimiento de que la participación de niños en un proceso penal no se da en las mismas condiciones que un adulto. En definitiva, la investigación debe evitar entre otras cosas la revictimización de las experiencias traumáticas vividas.

Teniendo en cuenta esa premisa, considero que corresponde al Juzgado Federal de San Francisco, provincia de Córdoba, asumir la jurisdicción en los presentes actuados e incorporar los elementos necesarios para proseguir y profundizar la investigación, poniendo énfasis en el debido resguardo de la salud psicofísica de la adolescente involucrada utilizando los resortes legales que sean necesarios a fin de resguardar sus derechos fundamentales, ponderando las circunstancias particulares que marcaron su vida, con el alcance dispensado en las Observaciones Generales N°12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño.

DEFENSORÍA GENERAL ADJUNTA DE LA NACIÓN, 22 de agosto de 2022.

Firma válida
Digitally signed by JULIAN HORACIO LANGEVIN
Date: 2022.08.22 13:55:46 ART

LANGEVIN Julian Horacio
Firmado digitalmente por LANGEVIN Julian Horacio
Fecha: 2022.08.22 13:00:58 -03'00'

JUZGADO FEDERAL SAN FRANCISCO Fs. 113

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado Federal de San Francisco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Control de San Francisco, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis